

Pasto, 13 de diciembre de 2021.

Señor:

JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela con Medida Provisional.

ACCIONANTE:

Christian Jesús Domínguez Villota

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Christian Domínguez Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085267927, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP** con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y a la no discriminación; la libertad de conciencia; la honra y la dignidad; el trabajo digno; y el debido proceso en el acceso al empleo público por medio del mérito.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

HECHOS

1. La CNSC publicó en pasados meses convocatoria abierta para proveer vacantes de carrera administrativa en diversas entidades a nivel nacional dentro de la convocatoria **Municipios de 5ta y 6ta Categoría - 2020**.
2. En la convocatoria se estableció entre muchos otros el acuerdo No. 1068 del 29 de abril de 2021 y su anexo técnico como normatividad reguladora del proceso de selección de personal para la Alcaldía Municipal de Calarcá - Quindío. https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2020/Municipios_V_y_VI_Categoria/Normatividad/2021/20211000010686.pdf
3. El mencionado acuerdo establece en su artículo 7 los requisitos generales de participación en la convocatoria y ninguno de ellos es específico en el sentido de manifestar la exigencia de un carné de vacunación contra el COVID19 pese a que para la fecha de perfeccionamiento del documento eran claras y vigentes las condiciones de la actual situación sanitaria (abril/2021).

4. Dentro de esta convocatoria me inscribí para un cargo precisamente en la Alcaldía Municipal de Calarcá, superando el proceso de la verificación de requisitos mínimos y actualmente siendo convocado a presentación de pruebas escritas para el próximo **domingo 19 de diciembre de 2021** en la ciudad de Pasto.
5. La CNSC publicó recientemente la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas dentro del proceso de selección, la cual después de haber sido modificada, adicionó en su página 30 una nota indicando: "... Recuerde que, para el ingreso al lugar [de presentación de las pruebas], y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1408 de 2021, **es obligatorio presentar el respectivo carné de vacunación contra el COVID19 o el certificado digital de vacunación...**". (Negrilla fuera de texto).

Link del documento modificado: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48234:guia-de-orientacion-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta2>

Link del documento inicialmente publicado en donde no se exige la presentación de soporte alguno relacionado con la vacunación COVID: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=47978:gui-a-de-orientacio-n-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta>

6. Este año, en plena vigencia de la situación sanitaria del COVID19, asistí a satisfacción, sin limitación y sin ninguna novedad a la presentación de pruebas escritas presenciales, idénticas en su dinámica a las actuales dentro del concurso de Municipios de 5ta y 6ta categoría 2020, correspondientes en su momento a las convocatorias DIAN y Entidades de la Rama Ejecutiva Nacional, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad y sin haber sido indagado por la condición de vacunado o no vacunado.
7. El pasado domingo 5 de diciembre de 2021, es decir muy recientemente, asistí presencialmente a la revisión de resultados de las pruebas de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva Nacional en una jornada que en nada se diferencia de las normales de aplicación de pruebas y para la cual no fue requisito obligatorio, presentar soporte alguno de la vacunación contra el COVID. Para este evento presencial el citador indicó como se puede evidenciar en el correo anexo enviado a mi dirección electrónica personal chidoz5@hotmail.com, y como corresponde a la realidad, que: "...de acuerdo con lo establecido en Decreto 1408 del 3 de noviembre de 2021, **la obligatoriedad del carné o certificado de vacunación no será condición obligatoria para el ingreso al sitio asignado, toda vez que las condiciones de la presente actividad no son de carácter masivo**". (Negrilla fuera de texto).

Nótese la contradicción. Si las condiciones de una jornada de acceso a pruebas no se consideraron de carácter masivo, la jornada de pruebas de la convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría, idéntica en sus características a una de acceso a pruebas, tampoco sería de carácter masivo puesto que ambas jornadas se desarrollan en grandes salones, con muy poco aforo y mucho distanciamiento entre los participantes del respectivo concurso. Entonces no se está ante un evento que implique aglomeración de personas.

8. El evento descrito no es uno de poca importancia ni tampoco un evento propio de actividades de ocio. Se trata de un paso dentro del proceso de acceso a empleo público por vía del mérito y sus consecuentes acceso al mínimo vital y una vida digna.
9. En el ejercicio de mis libertades personales, autodeterminación, dignidad y fundamentado en la opinión de profesionales médicos y de muy diferentes disciplinas de las ciencias, que están en contra de la vacunación contra el COVID19 por considerarla ineficiente, insegura por sus potenciales efectos secundarios e innecesaria dados los bajos índices de morbilidad y mortalidad que presenta, profesionales que hoy son miles a nivel mundial; he tomado la decisión de no vacunarme en el marco de la actual situación sanitaria.

<https://odysee.com/@DespiertaEsElMomento:7/En-Espa%C3%B1a-para-salvar-la-vida-de-un-ni%C3%B1o-con-la-vacuna-hay-que-matar-a-112-por-la-vacuna:f?lid=7084260e-dd26-49df-8e1d-8543f79bf3fb>

Según las estadísticas nacionales el índice de mortalidad general del COVID19 no llega sino al 2.5% lo que es comparable con los índices típicos de mortalidad de la gripe común.

10. Las vacunas COVID fueron aprobadas bajo la modalidad de uso de emergencia, lo que implica que no han sido sometidas a análisis acerca de aspectos relacionados con sus consecuencias a largo plazo. Por otro lado, se ha determinado científicamente y a nivel nacional que la vacuna puede generar fenómenos adversos tanto leves como serios en el corto plazo. Solo por dar un ejemplo, el INVIMA señala en [resolución 2021042778](#) del 27 de septiembre de 2021 respecto a la vacuna Pfizer-BioNTech que además de muchos efectos indeseables leves: “Se han reportado reacciones alérgicas graves tras la administración de la vacuna COVID19 de Pfizer-BioNTech durante la vacunación en masa fuera de los estudios clínicos.... Se han notificado casos de miocarditis y pericarditis después de la administración de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID19”. Finalmente, dentro de este numeral, no se ha determinado la posibilidad de que mi organismo presente alguna reacción alérgica a los componentes de la vacuna. Por consiguiente, antes de pensar en acceder a la vacunación, debo disponer, bajo la lógica médico-científica, de un protocolo de salud enfocado a realizar una evaluación con el propósito de determinar que no habría reacciones alérgicas y eso no ha ocurrido.

11. Actualmente son de público conocimiento las condiciones en las que el gobierno nacional ha convenido y adquirido las diferentes versiones de la vacuna contra el COVID19. Dichas condiciones, también han conducido en muchos casos a la decisión lógica y fundamentada de no acceder a la aplicación de estos medicamentos:

https://odysee.com/@DACORIA:9/262576261_1606792099713123_5342703391162283632_n:c?lid=7084260e-dd26-49df-8e1d-8543f79bf3fb

12. La exigencia del carné de vacunación o certificado digital de vacunación contra el COVID19 para cuestiones tan básicas y fundamentales como conseguir trabajo digno, es en la practica la obligatoriedad de la vacuna.

13. Soy conocedor de mis deberes establecidos en el artículo 95 de la Constitución, consciente del autocuidado, del deber de cuidado de los demás y de los protocolos de bioseguridad en el marco de la actual situación sanitaria con los cuales estoy de acuerdo en tanto no se me obligue a la vacunación.

14. El fundamento esgrimido por los accionados para obligar a la presentación de soporte que evidencie la vacunación contra el COVID19 en el protocolo de bioseguridad (<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48234:guia-de-orientacion-al-aspirante-pruebas-municipios-5ta-y-6ta2>), es que se hace con el fin de preservar la salud, la vida y evitar el contacto y propagación del Coronavirus COVID19 anteponiendo de plano el bien común sobre el particular. La situación jurídica planteada pone en una aparente contraposición la salud pública y el ejercicio de las libertades personales, sacrificando precipitadamente dichas libertades en pro de un pretendido bien común cuando existen posibles soluciones que pudieran perfectamente atender efectivamente a las 2 situaciones.

15. Como es normal en concursos para acceso a empleo público promovidos por la CNCS, en el momento correspondiente y de forma oportuna, realicé la erogación económica correspondiente al pago por los derechos de participación en la convocatoria Municipios de 5ta y 6ta categoría.

DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dado lo anteriormente expuesto, Sr. Juez, encuentro vulnerados mis derechos:

1. A la libertad puesto que me restringe en su ejercicio, a la igualdad con respecto a concursantes vacunados y a la no discriminación puesto que pretende excluirme por mi condición de no vacunado, creando implícitamente, en una situación sin paredón en el estado social de derecho que es Colombia, dos categorías en la ciudadanía, la primera que correspondería a los ciudadanos vacunados objeto de plenos derechos y una segunda categoría que seríamos los ciudadanos no vacunados, quienes tendríamos derechos muy limitados.

2. A la libertad de conciencia y a no ser molestado por razón de mis convicciones o creencias ni obligado a actuar en contra de ellas,
3. A la dignidad y a la honra,
4. Al trabajo digno puesto que se está limitando el acceso al mismo además en el marco de un concurso de méritos en el sector público.
5. Y al debido proceso puesto que el acuerdo de la convocatoria objeto de análisis como principal normativa reguladora del proceso de selección, no estableció la necesidad de vacunación anti-COVID ni certificación alguna al respecto como requisito de participación. El que se haga en esta instancia representa a mi juicio un cambio indebido de las “reglas del juego”.

Sustento la presente acción de tutela en los siguientes fundamentos de derecho:

1. En el año 2005, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura - UNESCO aprobó por aclamación la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en la que los Estados Miembros incluido Colombia, se comprometían a respetar y aplicar los principios fundamentales de la bioética reunidos en un único texto. La [Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura – UNESCO](#) reza en el numeral 1 de su artículo 6 que:

“Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, **sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.**” (Negrilla fuera de texto).

Y en el numeral 2 del artículo 3 la mencionada declaración establece que:

“Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad”. (Negrilla fuera de texto).

De este último párrafo se puede inferir que, en el marco de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos; no debería ser esgrimida la primacía del bien común sobre el bien particular como fundamento para menoscabar la dignidad, la libertad de elección personal y facultad de adoptar decisiones, naturalmente asumiendo la responsabilidad por éstas.

2. Una de las más importantes garantías de nuestro ordenamiento jurídico consiste en que ningún decreto, resolución o sentencia podrá estar por encima de lo

contemplado en la Constitución Política. Al tenor de su Artículo 4: “La Constitución Política es norma de normas; por tal razón, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”; la Constitución Política de Colombia como norma jerárquicamente suprema, debe tener prelación en su aplicación a otras normativas entre ellas decretos presidenciales como el 1408 del 3 de noviembre de 2021 y sobre su artículo 2. Para el caso jurídico planteado, particularmente los siguientes artículos:

CPC Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

Artículo 21. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

3. La Corte Constitucional de Colombia ha establecido, con fundamento en el derecho internacional y los derechos humanos, que la libertad de conciencia es un derecho intangible y que no puede limitarse en los estados de excepción (Sentencias SU-108 de 2016 y C-255 de 2020).
4. la Ley Estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, protege claramente los derechos invocados al señalar en su Artículo 10 literal D, que: “Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: A obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud tratante que le permita **tomar decisiones libres, conscientes e informadas respecto de los procedimientos que le vayan a practicar y riesgos de los mismos. Ninguna persona podrá ser obligada, contra su voluntad, a recibir un tratamiento de salud**”. (Negrilla fuera de texto).

5. Toda medida que resulte restrictiva de las libertades personales y derechos fundamentales constitucionales, debería al menos contemplar los principios de la racionalidad y de la proporcionalidad. En este sentido podría considerarse en los términos del decreto 1408 de 2021 que la exigencia del carné de vacunación o certificado digital de vacunación sería proporcionada en escenarios de ocio como los textualmente establecidos en el decreto: el acceso a bares, cinemas, casinos o conciertos; pero desproporcionada en eventos como la presentación de pruebas escritas en el marco de un concurso de empleo público en el que los aspirantes hemos colocado expectativas de acceso a empleo digno y el mínimo vital dentro de un proceso además meritocrático.
6. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos enumerados, solicito Sr. Juez a su Honorable Despacho tener en cuenta las pruebas que en el desarrollo de este documento se han ido relacionando además de:

- Correo electrónico de citación a jornada de acceso a pruebas.

En el evento de que alguno de los hipervínculos fallara, por favor copiar la dirección web, pegar en la barra de direcciones del buscador utilizado y buscar de esta manera.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, argumentos y pruebas relacionados, solicito Sr. Juez lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele mis derechos fundamentales a la libertad, la igualdad y a la no discriminación; la libertad de conciencia; la honra y la dignidad; el trabajo digno; y el debido proceso en el acceso al empleo público por medio del mérito.

SEGUNDO: Se ordene como medida provisional para la protección de los derechos fundamentales invocados, suspender la etapa de presentación de pruebas escritas dentro de la convocatoria de empleo público Municipios de 5ta y 6ta Categoría 2020 hasta tanto se decida de fondo sobre las pretensiones de esta acción constitucional. Considérese que la situación jurídica planteada no solo afecta mis derechos fundamentales sino los de un grupo significativo de aspirantes.

TERCERO:

PRINCIPAL: Se ordene a la CNSC y a la ESAP, eliminar dentro del proceso de esta y todas las convocatorias de empleo público, la exigencia de presentar carné de vacunación o certificado digital de vacunación COVID19 como requisito para el acceso al lugar de presentación de las pruebas escritas, el acceso a los resultados de las mismas y cualquier otra etapa que requiera de la asistencia presencial de los aspirantes.

SUBSIDIARIA: Se ordene a la CNSC y a la ESAP, en vista de que los concursantes no vacunados pagamos por nuestro derecho de participación, disponer de la logística necesaria para que al igual que los vacunados, podamos presentar dentro de este y todos los procesos de concurso de méritos, las pruebas escritas, el acceso a los resultados de las mismas y cualquier otra etapa que requiera de la asistencia presencial de los aspirantes, sin que eso implique un riesgo considerable para todos los participantes dentro del proceso. Con esto se estaría garantizando al mismo tiempo la salud pública y el ejercicio de las libertades individuales. Considérese que el riesgo en ningún caso podrá ser eliminado y que como máximo puede ser minimizado.

SUBSIDIARIA DE 2DO GRADO: Respetuosamente Sr. Juez le solicito que de no encontrar justo en primer grado lo solicitado en la pretensión principal de este numeral o en un segundo grado lo solicitado en la pretensión subsidiaria que:

Ordene a la CNSC y a la ESAP, eliminar transitoriamente y solo para el proceso de la convocatoria de empleo público Municipios de 5ta y 6ta categoría 2020, la exigencia de presentar carné de vacunación o certificado digital de vacunación COVID19 como requisito para el acceso al lugar de presentación de las pruebas escritas, el acceso a los resultados de las mismas y cualquier otra etapa que requiera de la asistencia presencial de los aspirantes. Conexo a esta pretensión subsidiaria de 2do grado le solicito Sr. Juez en el marco de la transparencia, la publicidad y el debido proceso, que

obligue a la CNSC, La ESAP y cualquier otra institución educativa que sea escogida por la CNSC para adelantar los procesos de concursos de méritos de aquí en adelante; que si va a ser obligatoria la presentación de soporte alguno alusivo a la vacunación contra el COVID19 en cualquier momento del proceso, **esto se publique previo a la etapa de inscripciones y pago de derechos de participación y dentro de los acuerdos de convocatoria** para que los posibles aspirantes sepamos a que atenernos desde un principio.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Señor Juez, bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los hechos invocados en esta acción no he instaurado otra acción de tutela.

ANEXOS

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia del documento relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante: Christian Domínguez Villota

Dirección de correspondencia: Condominio Aquine 2 casa 63 – Pasto (Nariño)

e-mail: chidoz5@hotmail.com

Número telefónico: 300 2287840

Accionado: CNSC

Sede principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

e-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionado: ESAP

Sede Principal Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C.

e-mail: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Atentamente,

Christian Domínguez

Christian Domínguez Villota

C.C. 1085267927

Número telefónico: 300 2287840

Correo electrónico: chidoz5@hotmail.com